EXP. N.° 06388-2008-PA/TC
LIMA
JORGE HUMBERTO ROMERO VELEZMORO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Humberto Romero Velezmoro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima por vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso. Solicita por ello que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional se declare fundada su solicitud de desafectación y consecuentemente se le entregue su vehículo camioneta rural marca Mitsubishi, año 1996, carrocería No Metropolitano, color plata –azul, con motor N.º 4M40BI, con serie N.º V46421982, de placa de rodaje N.º RIZ – 167.

   Refiere que en el referido juzgado se instruye la causa penal N.º 8102-2006, en la que debido a un error judicial se le incautó el vehiculo mencionado pese a no ser parte en el proceso penal en referencia y que dicho bien es de su exclusiva propiedad, conforme lo acreditó oportunamente con los anexos con los que recaudó su solicitud de desafectación presentada el día 7 de agosto de 2007, la que reiteró con fecha 15 de octubre de 2007. Alega que a pesar del tiempo transcurrido el magistrado emplazado no se pronuncia respecto a lo peticionado, hecho que afecta los derechos invocados tanto más si el 4 de diciembre de 2007 recibió en su domicilio la Papeleta de Infracción N.º 0003166AP -emitida por la Municipalidad del Callao y la Policía Nacional del Perú-, impuesta por exceso de velocidad cuando guiaba su vehículo el día 16 de noviembre de 2007, por la cuadra 11 de la Av. La Marina – Callao.

2. Que con fecha 23 de enero de 2008 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó *in límine* la demanda, por considerar que el demandante pretende cuestionar mediante amparo la decisión judicial que ordenó la confiscación del vehículo materia de litis. Por su parte, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que los procesos constitucionales no son instancia revisora de la judicatura ordinaria.

EXP. N.° 06388-2008-PA/TC
LIMA
JORGE HUMBERTO ROMERO VELEZMORO

3. Que por disposición del artículo 9.° del Código Procesal Constitucional en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria puesto que sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación.

4. Que en el caso específico del amparo contra resoluciones judiciales, la temática traída al proceso constitucional entraña no solo la necesidad de prueba suficiente que lleve a considerar sin duda alguna que los actos judiciales se han dado dentro de un proceso regular en el que se observaron todos y cada uno de los atributos de corte procesal, sino también que se respetaron los demás derechos reconocidos por la Constitución.

5. Que por ello a juicio del Tribunal Constitucional, se debe confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia desestimarse la demanda, toda vez que de la revisión de autos se advierte que el recurrente no presenta medio probatorio alguno que acredite la titularidad de su derecho de propiedad respecto del vehículo automotor cuya desafectación pretende el que -según afirma- ha sido lesionado por la omisión de la judicatura. Acreditar el derecho que se aduce como lesionado es pues un requisito ***mínimo e indispensable***, exigible a todo justiciable que postule cualquier proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR